LA INCORPORACION A LA CABALLERIA DE LOS JUDIOS MURCIANOS EN EL SIGLO XV

POR

JUAN TORRES FONTES

Las encontradas disposiciones que se dictaron sobre los judíos en los primeros quince años del siglo XV y que se mantuvieron hasta la muerte de la reina doña Cata'ina, dieron paso, ya en la mayor edad de Juan II, a una política más tolerante y adecuada a los nuevos tiempos respecto al problema judío, que se continuaría sin muchas alteraciones en los años sucesivos. Y ni siquiera la actitud disconforme de algunos grupos, que en sus localidades intentaron hostilizar e impedir el normal desenvolvimiento de las juderías y de sus habitantes, tuvo eco o fuerza suficiente para producir alguna perturbación o crear graves problemas a la grey judaica, ya que su poderoso influjo económico, sus relaciones familiares y la protección de los conversos y elementos más representativos de las ciudades y de la corte, impedirían todo acto o fuerza contra ellos.

En otro orden de cosas conviene señalar que la crisis de la caballería popular, producida en los comienzos del siglo XIV al finalizar el floreciente período de los repartimientos andaluces y murcianos, no pudo ser superada por las disposiciones reales que intentaron ordenar y mantener a toda costa esta fuerza militar. La necesidad de contar con caballería suficiente para proporcionar la adecuada seguridad en las fronteras y en las ciudades, estaba contrapuesta con la descompensación existente entre los privilegios que disfrutaban los caballeros cuantiosos y la carga económica que representaba el permanente servicio militar, al encontrarse obli-



gados a adquirir y mantener costosos caballos y armas sin más utilidad que su dedicación exclusiva para la guerra.

Desde Alfonso XI se legisló con carácter territorial y se fijó la cuantía de bienes por la que se exigiría en adelante al caballero la obligación de mantener caballo de guerra y las armas apropiadas a su condición social. Posteriormente se introdujeron diversas modificaciones, especialmente en cuanto a la cifra señalada para sostener caballo y armas, al adaptarla, aunque con cierto retraso, a los cambios del valor de las tierras, del coste de vida y devaluación de la moneda. En todas estas disposiciones no se inctuyó a judíos y moros, toda vez que por entonces se consideraba que por su distinta condición social, étnica y religiosa no eran aptos para integrar la hueste militar, destinada esencialmente para la guerra contra los granadnos; motivo por el que sólo les afectarían estas disposiciones en cuanto se refería al orden suntuario o de lujo y a los repartos de tipo económico que se efectuaban cuando las circunstancias así lo aconsciaban. Tanto A'fonso XI como Enrique II en sus respectivos Ordenamientos insertaban una cláusula en que disponían que «qualquier judío que non oviere mas de vna bestia que la pueda traher sin traher cavallo, e sy oviere de traher compañero que sea de mula, e sy toviere dos mulas que tenga vn cavallo» (1).

Por lo que se refiere a la ciudad de Murcia tuvo lugar en 1445 un hecho desacostumbrado, que señala el comienzo de una nueva actitud respecto a los judíos. El propósito de un grupo de ciudadanos, recogido por el corregidor, fue que a los judíos, cuyos bienes superaran la cantidad fijada a los cristianos por la que se les obligaba a mantener caballo y armas, se les incluyera en la lista de abonados y se les exigiera también la adquisición y sostenimiento de caballo de guerra.

No parece esta actitud motivada por el simple deseo de molestar a los judíos, ya que era escaso el número a quienes podría afectar tal disposición. Entendían algunos regidores, y de ello se hizo eco el corregidor, que jurídicamente su propuesta era justa, pues si mantenían caballo y armas aquellos vecinos cuyos bienes alcanzaban la cuantía señalada por los monarcas, no había motivo para que los judíos quedaran exceptuados, toda vez que la exigencia y permanencia de la caballería ciudadana estaba justificada por dos poderosas razones que incumbían por igual a todos los vecinos: la seguridad militar de la ciudad y su territorio y que ésta debía ser proporcionada por aquellos a quienes más interesaba, esto es, los

⁽¹⁾ Torres Fontes, Juan.—Dos Ordençmientos de Enrique II para los cabalieros de cuantía de Andalucía y Murcia, Madrid, 1964, Anuario de Historia del Derecho Español, XXXIV, págs. 463-478.



que disfrutaban de mejor posición económica y podían por tanto mantener con cierto desahogo caballo y armas.

Así lo entendió un corregidor tan docto en cuestiones jurídicas como Alonso Díaz de Montalvo. No tenemos conocimiento completo, por lo que nos falta seguridad, de si se inició entonces la extensión de esta obligación a los judíos cuantiosos, o si se hizo con anterioridad, ya que es el primer padrón de alardes que nos queda. Pero, al no incluirse referencia alguna en las Actas capitulares de los años anteriores, se puede deducir que hasta entonces no se había efectuado innovación alguna en este sentido. Esta suposición se reafirma con las noticias que tenemos del reinado de Enrique IV, en que al repetirse el propósito de militarizar a los judíos, éstos se quejaban al monarca de tal novedad. Lo cierto es que en el padrón de alardes de 1445 aparecen incluídos en la colación de San Lorenzo los nombres de Mose Çaban, Abrahym Cheveça, Yçaq Cohen y Simuel Abenarroyo.

No encontramos nombres judíos en los padrones de los años siguientes. Esta falta de continuidad puede estar justificada por tres motivos. Por el cese de Alonso Díaz de Montalvo como corregidor de Murcia, que tuvo lugar en el mismo año 1445; por prohibición real, como se repetiría años más adelante con Enrique IV, y por negativa y ausencia de los judíos, como parece deducirse de una breve nota de las Actas capitulares murcianas, correspondientes al día 3 de agosto del mismo año. Esta relación se establece por el acuerdo adoptado por el concejo de prohibir a los judíos ausentarse de la ciudad con sus bienes, ya que los regidores les aseguraban sus personas y haciendas, con la prevención de que en plazo de seis días volvieran a reintegrarse los que se habían marchado, bajo apercibimiento de perder casas y bienes.

Aprovechando la facilidad que les proporcionaba el que la mayor parte de su capital era dinerario, con cierta frecuencia los judíos traspasaban la frontera aragonesa y se instalaban en Orihuela o en cualquier otro lugar cercano. Allí esperaban hasta que desaparecía el peligro o amenaza que pesaba sobre ellos. También fue frecuente que las autoridades murcianas les requirieran e instaran a que volvieran a reintegrarse a la judería, por la necesidad de contar con sus servicios. Generalmente estas emigraciones estuvieron motivadas por exigencias económicas, que ellos entendían desmesuradas, y nunca por amenazas sobre su integridad física o seguridad de sus personas. La proximidad de fechas entre su inclusión en el alarde, marcha a Orihuela y desaparición de la exigencia para que mantuvieran caballo, hace posible relacionar estas tres noticias.

Es ya en el reinado de Enrique IV cuando vuelve a resurgir la pretensión ciudadana de que los judíos cuantiosos fueran obligados a integrar



la caballería de alarde. En el mes de abril de 1457 aprobó el concejo una proposición hecha por un grupo de regidores de que los judíos que disfiutaran de bienes en cantidad superior a la cuantía señalada a los cristianos, se les exigiera mantener caballo y armas como a los restantes vecinos de la ciudad. Después del alarde de primero de marzo se hizo una lista de los que no lo habían efectuado y se hallaban incluídos en la relación de abonados. Cuarenta y dos vecinos fueron notificados de que por todo el mes de mayo siguiente adquirieran los caballos a que estaban obligados por sus bienes, apercibiéndoles de que si así no lo hicieran se les impondrían las penas ordenadas por las disposiciones reales y concejiles al efecto.

A estos cuarenta y dos nombres se agregaron los de dieciséis judíos (2). Todos ellos bien conocidos en la ciudad por su destacada posición económica, ya que en su mayor parte eran recaudadores de rentas reales o fieles encargados de la cobranza de los impuestos conceji'es; así como dos populares físicos, cuya abundante clientela era tanto judía como cristiana.

No parece haber tenido efecto inmediato este acuerdo concejil, porque no aparecen relacionados en los alardes siguientes y sobre todo por cuanto en 1459 los regidores volvieron a insistir en su pretensión, y de tal forma apremiaron a los judíos cuantiosos, que éstos recurrieron al monarca, cuya favorable disposición les era bien conocida y cerca del cual contaban con poderosa ayuda.

En Madrid, a 28 de enero de 1460 (3), escribía Enrique IV una carta al concejo de Murcia. Comentaba en ella la repercusión que su acuerdo había producido en la judería murciana, y el que sus procuradores le habían expuesto que semejante disposición representaba una innovación, pues ni en Murcia ni en ninguna otra ciudad o población fronteriza de Castilla se había exigido nunca esta contribución armada; igualmente le manifestaron que por sus oficios, educación y modos de vida no eran aptos para el servicio militar que se les quería imponer, ni podían ser útiles para el fin para el que se les apremiaba. Aceptando estas razones,

⁽³⁾ Apéndice I. La carta fue presentada por un grupo de judíos en nombre de la judería en 7 de mayo de 1463, pidiendo su cumplimiento. La respuesta concejil fue que la estudiarían y darían su respuesta. No la dieron, pues no se refleja en las Actas capitulares, lo que supone su acatamiento. La decidida protección que el adelantado Pedro Fajardo dispensó a los judíos, permite deducir que no volverían a ser apremiados en tanto vivió Enrique IV.



⁽²⁾ Sus nombre eran: Yçaque Samaya, Symuel Botin, Abrahim Aben Haçan, Yuçaf Abenarroyo, Yahuda, Alfatex, Mose Abendaño, Mose Cohen de Lorca, Yahuda Abenarroyo, Yçaque Bonjuga, Yçaque Almateri, Yuçaf Aventuriel el viejo, Yuçaf Aventuriel el moço, Yuçaf Bonafox, Abrahim Cohen el gordo, don Symuel Aventuriel y el físico Mose Abenhabir. En cuanto afecta a sus ocupaciones y oficios, vid. Torres Fontes, Juan.—Los judíos murcianos en el reinado de Juan II. Murcia, «Murgetana», XXIV, págs. 79-107.

don Enrique ordenaba al concejo de Murcia que dejaran en suspenso su acuerdo y respetaran a los judíos en sus costumbres y exenciones tradicionales.

Tal imposición y correspondiente exención ponían de manifiesto la contraposición existente entre cristianos y judíos. Los regidores, situando la cuestión en un plano estrictamente económico, exigían que quienes disfrutaba de rentas suficientes para adquirir caballo y armas fueran obligados a mantenerlos, toda vez que la caballería de alarde tenía como fin esencial la defensa de la ciudad y su término, y beneficiaba por igual a todos los que en ella habitaban, sin diferenciación de raza o religión. Por etra parte existían precedentes para solucionar la falta de ejercicio de la caballería, pues desde antiguo se suplía con la contratación de un jinete que participaba en la hueste en representación del cuantioso imposibilitado de hacerlo o de las viudas cuyos bienes superaban la cantidad tasada para mantener obligatoriamente caballo y armas.

Frente a estas razones oponían los judíos otras muy distintas. Alegaban los impuestos especiales que pagaban, «los trabajos que tienen e padecen por razón de los serviçios e cabeças de pechos» con que servían al monarca y que no abonaban los cristianos; su distinta condición social, émica y religiosa, tan diferente de los cristianos y que no resultaba comprensible que judíos y moros participaran personalmente en empresas bélicas al lado de los caballeros cristianos, cuando no se les concedía iguales exenciones y beneficios que tenían. La solución intermedia, mantener caballo y que un jinete a soldada cabalgara en su representación cuando fuera convocada la hueste, tampoco les parecía adecuada, pues suponía finponerles un gravamen más sobre los especiales y generales con que contribuían al rey y a la ciudad.

Los documentos consultados, de antes y después de esta decisión concejil, no mencionan a ningún judío participando en las expediciones militares murcianas; tan só'o y no siempre, se indica la interveción de algún cirujano moro o judío a soldada del concejo en la hueste murciana. En este aspecto sí pudiéramos citar a más de uno, aunque quien tuvo una destacada actuación fue don Mayr, cuya labor es elogiada en las Actas capitulares en los años iniciales del reinado de Juan II.

Este propósito no llegó a desaparecer en las aspiraciones de los ciudadanos murcianes, pues tan pronto como murió Enrique IV volvieron a insistir en su pretensión. Lo hicieron en fechas muy cruciales para los Reyes Católicos, cuando más necesitados se hallaban de la ayuda militar y económica de todos sus súbditos, a causa de la rebelión nobiliaria e intromisión portuguesa en defensa de los derechos de la hija de don Enrique. La inmediata resolución de los monarcas fue una carta fechada en



14 de marzo de 1475 (4), por la que ordenaban que tanto judíos como moros que gozaran de cuantía superior a treinta mi! maravedís fueran obligados a mantener caballo y armas, en las mismas condiciones que los cristianos.

No conocemos el resultado final que pudo tener esta disposición, aunque podemos comprobar por los padrones de 1475 y años sucesivos, que se fueron revisando semestralmente, que no se incluye en ellos ningún nombre de judío o moro en las listas que por parroquias formaban los judíos. Estas ausencias pueden tener dos justificaciones. Una, la inmediata elevación de la cuantía a cincuenta mil maravedís, que los reyes ordenaron en el mismo año, que pudo dejar fuera a los judíos y moros que el concejo hubera incluído en sus listas de abonados, y otra, la pérdida de esta condición de cuantioso por venta de sus bienes inmuebles.

La petición concejil se basaba en que había judíos y moros que eran cuantiosos por la posesión de heredamientos en realengo, en situación igual a otros vecinos cristianos que por esta causa estaban obligados a efectuar alardes. Los regidores so icitaban tan sólo que se les exigiera, en paridad con los cristianos, las mismas obligaciones, pero los Reyes llegaron a más, y es muy posible que en su decisión hubiera asosoramiento verbal de los procuradores murcianos, como parece deducirse de la proximidad cronológica de una y otra.

Su resolución fue la de equiparar a moros y judíos con cristianos y ordenar que para la fijación de sus cuantías y correspondiente inclusión en el grupo de cuantiosos se sumaran no sólo las tierras que tenían en realengo, como pedían los enviados de Murcia, sino también sus «bienes e faziendas». Pero al mismo tiempo proporcionaban una fórmula de exclusión, la de que pudieran vender sus heredamientos en realengo a otros vecinos de la ciudad, de manera que no disminuyera el número de obligados a mantener caballo y armas, con lo que Murcia y su tierra continuarían contando con las fuerzas de seguridad apropiadas a su situación geográfica. Asoma aquí una razón que quizá explica esta actitud y el verdadero objeto de la petición y de su resolución, que no era otra que la de obligarles a vender sus tierras.

Así podemos deducirlo al no encontrar a un so'o judío o moro efectuando alarde en los años siguientes. Lo que presupone la venta de sus heredamientos, aunque continuaran contribuyendo económicamete a la guerra conforme a la cuantía de sus bienes, así como a la posterior empresa reconquistadora en territorio granadino (5).



⁴⁾ Apéndice II.

⁽⁵⁾ En Medina del Campo, 14-III-1475, Apéndice, II.

1

1460-I-8, Madrid.—Enrique IV al concejo de Murcia. Prohibiendo que se apremiara a los judíos a mantener caballo de cuantía (Arch. Mun. Murcia, Cart. 1453-74-fol. 190).

Don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe e señor de Vizcaya e de Molina, al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aquí adelante, o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que por parte del aljama de los judíos de esa dicha cibdad me fue fecha relación por su petición que es venida nuevamente a su noticia que vos el dicho concejo e oficiales avedes fecho e queredes fazer contra ellos ciertas ordenanças, a les costreñir e apremiar que los que dellos son contiosos tengan cavallos segund que los tienen los christianos que tienen çierta contía de fazienda, para que syrvan con ellos los dichos judíos segund que lo fazen los christianos. Los quales diz que nunca fue vso ni costunbre en la dicha çibdad ni en las otras çibdades e villas e lugares que son en frontera de moros, ni en las otras que non estan en frontera, asy porque los dichos judíos biven de otras maneras e tratos que los christianos, como porque sus oficios non son por armas ni biven por ellas para que oviesen de tener e mantener cavallos. El que sy ellos por fuerca e contra su voluntad ovieren de tener los dichos cavallos, perderían por ello sus faziendas e menesteres de que biven e se mantienen e allende de los trabajos que tienen e padeçen por razón de los servicios e cabeças de pechos con que me syrven e dan e pagan en cada año. E que sy asy pasase que sería causa que la dicha alja-



ma se hermase e despoblase, e que los que en ella biven se fueran a bevir e morar a otras partes e lugares e fuera de mis regnos, de lo qual a mi se recrescería deservicio e mengua en los mis pechos e derechos. Por ende, que me suplicavan que sobre ello les proveyese con remedio de justicia, mandandoles dar mi carta para vos el dicho conçejo e corregidor e oficiales de esa dicha cibdad que non costriñesedes ni apremiasedes a los judíos de la dicha aljama ni alguno dellos que agora biven e moran e bivieren e moraren en la dicha cibdad o en la dicha judería della o fuera della que tengan faziendas e sean contiosos en tanta contía como los christianos acontiados, que por razón de la dicha contía tienen e mantienen los dichos cavallos, e que sy sobre la dicha razón algunas ordenanças toviesedes fechas contra los dichos judíos, que las revocasedes e diesedes por ningunas e non usasedes dellas, porque los dichos judíos non fuesen fatigados, c que sobre ello les provevese como la mi merced fuese. Sobre lo qual yo mandé aver çierta ynformación, la qual avida y vista en el mi consejo, por quanto por ella paresce que nunca lo tal se usó ni acostunbró fazer en esa dicha cibdad, tovelo por bien e mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razon, por la qual mando a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante non apremiedes ni contringades a los judíos de la dicha aljama de esa dicha cibdad ni algunos dellos que tengan ni mantengan cavallos por fuerça e contra su voluntad en caso que sean contiosos e tengan faziendas de qualesquier contías, non enbargante qualquier ordenança que sobre ello contra los dichos judíos ayades fecho o fizieredes sobre razón de lo susodicho, e pues paresçe por la dicha ynformaçion que sobre ello fue avida que nunca lo tal se usó ni acostunbró en esa dicha cibdad como dicho es, e que les non pongades ni consyntades poner en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, e demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí, en la mi corte, del día que vos enplazare fasta quince días syguientes so la dicha pena e a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado. Dada en la villa de Madrid a veynte e ocho días de enero, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta años; Lupus, episcopus Carthaginensis, Sancius doctor, Petrus licenciatus, Antonius licencia-



tus. Yo Pedro Gonçales de Córdova la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Alfonso de Córdova, chanceller.

11

1475-III-14, Medina del Campo.—Reyes Catélicos al concejo de Murcia. Ordenando que los judíos y moros cuantiosos tuvieran caballo y armas. (Arch. Mun. Murcia, Cart. 1453-78, fols. 223-224).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, e de León, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljezira e de Gibraltar, príncipes de Aragón, señores de Viscaya e de Molina, al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que agora son e seran de aquí adelante o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que vimos vuestra peticion por la qual nos enbiastes fazer relacion que los vezinos e moradores de esa cibdad que han thenido e tienen de fazienda fasta en quantía de treynta mill maravedis, han de mantener e mantienen cavallos e armas para la guarda e defensyon della, por estar segund que están tan cerca a los moros enemigos de nuestra santa fe católica, e que asy se ha vsado e guardado de tanto tienpo acá que memoria de omes non es en contrario. Lo qual non enbargante, que los judíos e moros que biven en esa dicha cibdad e su juredición y término tienen faziendas y son contiosos en eredamientos realengos en tanto contía como los vezinos de esa dicha cibdad, non quieren mantener los dichos cavallos y armas, en lo qual diz que sy asy pasase que a nos recrecería deserviçio e daño porque se disminuyría el número de los contiosos. Por ende, que nos soplicavades que sobrello mandasemos proveer por tal manera que los dichos judíos e moros que tienen quantías segund que los christianos para thener los dichos cavallos e armas, los tengan e mantengan de aquí adelante e vos mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese e entendiesemos ser asy conplidero a nuestro servicio. E nos, por vos fazer bien



e merçed e asy mesmo entendiendo que cunple asy a nuestro serviçio e al bien e anparo e defensyón de la dicha cibdad, tovimoslo por bien, e por la presente mandamos a todas e qualesquier personas, christianos, judíos e moros que biven e moran e bivieren e moraren de aquí adelante en la dicha cibdad o en otros qualesquier lugares, los que dellos fueren contiosos e abonados, segund que los christianos e vezinos de la dicha cibdad, fasta en quantía de los dichos treynta mill maravedis en bienes e fazienda y heredamientos realengos, sean thenudos e obligados por los tales heredamientos o por razón de la dicha contía de thener y mantener continuamente cavallos e armas en la dicha cibdad, o vender los tales heredamientos a los vezinos de la dicha cibdad puesto que sean de otra juredición, porquel número de los contiosos non sea disminuido como dicho es, porque la dicha cibdad e su tierra sea mejor anparada e defendida. Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que costringades y apremiades a los dichos judíos e moros e a otras qualesquier personas que de tal manera fueren contiosos en la dicha contía, en la manera e forma susodicha, que tengan e mantengan los dichos cavallos e armas segund que los christianos e vezinos contiosos, o que vendan los dichos heredamientos realengos que ovieren a los vezinos de la dicha cibdad, como suso es dicho. E que lo asy guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir de aquí adelante como quier que digan e aleguen los dichos judíos e moros que nunca tovieron e mantovieron los dichos cavallos e armas, porque asy entendemos que cunple a nuestro serviçio e a la buena guarda e defensyón desa dicha cibdad y su tierra. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de los que lo contrario fizieredes para la nuestra cámara De lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello. Dada en la villa de Medina del Canpo, a catorze días de março, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

